

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 0828

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2023 00019 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA – CALDAS.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DEPARTAMENTO DE CALDAS – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 0149 del 9 de octubre de 2023

Se procede a continuación a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

A través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución SUB 269652 del 29 de septiembre de 2022, por la cual se reconoce el pago de una pensión de vejez a favor de la señora María Carmenza Salazar Jiménez, asignando una cuota parte a cargo de la demandante.

Como consecuencia de ello, solicita se ordene la redistribución de las cuotas parte pensionales y el reintegro del valor excedente pagado.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En espera de un pronunciamiento de fondo por parte de la Judicatura, el demandante solicitó al Despacho que como medida previa se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

A través de Auto del 25 de mayo de 2023 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, y sobre el particular la particular el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opuso a la prosperidad de lo pedido (archivo 12OposicionMedida del expediente electrónico).

Indicó que no es cierto que de la sola confrontación del acto acusado, el procedimiento y el contexto legal e histórico pasivo pensional resulta diáfana su violación, por lo que el acto demandado goza de presunción de legalidad y esta no es la etapa procesal pertinente para adoptar una decisión del tal índole.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política prevé la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial *“por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”*.

A su turno, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice es escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Subraya el Despacho)

Con fundamento en la norma transcrita, se deducen como requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, los siguientes: i) que sea solicitada por la parte que afirma estar afectada con el acto administrativo, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de reconocimiento de perjuicios, estos deben acreditarse de manera sumaria.

En relación con las características de la figura de la suspensión provisional contenida en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“...El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del once (11) de marzo de dos mil novecientos veinticuatro (2014). Radicación número: 11001 0324 000 2013 00503 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

artículo 229 CPACA expresamente dispone que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”². Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa⁴. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia...” (Negrilla del texto y subrayas del Despacho)

Con fundamento en la norma y jurisprudencia transcritas, procederá el Despacho a establecer si en el *sub lite* se cumplen los requisitos necesarios para proceder a la declaratoria de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro del acápite de normas violadas de la demanda, se citan la Ley 100 de 1993, el Decreto 3061 de 1997, artículo 5 (el cual adiciona y modifica parcialmente el Decreto 530 de 1994, reglamentario de la Ley 60 de 1993), la Ley 715 de 2001, artículo 61, reglamentado por el Decreto Nacional 1338 de 2002, la Ley 1438 de 2011 artículo 78, Decreto 700 de 2013 y Decreto 630 de 2016, artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998.

EL CASO CONCRETO

Aplicando los preceptos legales traídos a colación, el Despacho observa que a esta altura del proceso no existe razón suficiente para decretar una medida de la naturaleza como la solicitada en la demanda, como se explica.

Al verificar el cumplimiento de los tres requisitos con que debecumplir la solicitud, y que fueron expuestos en líneas anteriores, se advierte que si bien la solicitud fue elevada por la parte que alega verse afectada con el acto demandado, no se cumple con los otros dos requisitos del artículo 231 del CPACA pues, al realizar la confrontación del acto administrativo acusado con el contenido de las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, no se advierte en principio y en esta temprana etapa procesal la vulneración de aquellas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Así, se observa que para modificar los efectos de los actos demandados debe evacuarse el debate probatorio que permita dilucidar con certeza la procedencia de decretarse una medida en tal sentido, por lo que la etapa procesal pertinente debe ser la sentencia que ponga fin a la instancia.

Finalmente, advierte este Juzgador que la parte demandante no cumplió tampoco con el requisito de demostrar de manera siquiera sumaria, la existencia de perjuicios, lo que resulta indispensable cuando se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como el presente.

Colofón de lo anterior es que la medida solicitada habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.486.565 y Tarjeta Profesional No. 81.166 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

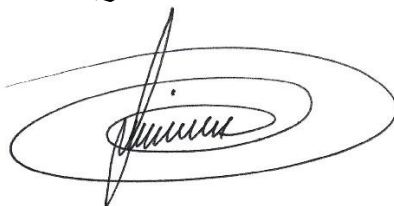
RECONÓZCASE personería a la abogada **DANIELA ARIAS OROZCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.812.490 y Tarjeta Profesional No. 270.338 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del Colpensiones.

RECONÓZCASE personería a la abogada **ANNA CAROLINA CUESTA MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.766.299 y Tarjeta Profesional No. 174.741 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del Colpensiones.

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, el apoderado reconocido no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Moncada', is written over a circular stamp. The stamp has a double-lined border and contains some illegible text in the center.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.